



**Oficina Europea
del C.O.G.I.T.I.**

**APLICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA A LAS
REGULACIONES PROFESIONALES. SINTESIS DE LA PROBLEMÁTICA**

MADRID 3 de Julio de 2004

OFICINA EUROPEA DEL C.O.G.I.T.I.

10, Rue Van Moer

CP 1000

Bruselas, Bélgica.

Tel: +32 (0) 2 503 59 39

Fax: +32 (0) 2 503 59 39

hispabeneluxSXXI@planetinternet.be

**APLICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA A LAS
REGULACIONES PROFESIONALES. SINTESIS DE LA PROBLEMÁTICA
MADRID 3 de Julio de 2004**

Índice

A) Introducción.....	3
B) Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2004: Problemática a la que se enfrentan las profesiones liberales.....	4
C) Herramientas de control para el cumplimiento de la normativa de derecho europeo de la competencia.....	8
D) Situación actual de los colectivos profesionales.....	8
E) Estrategia de adaptación y contacto institucional	10

APLICACIÓN DEL DERECHO EUROPEO DE LA COMPETENCIA A LAS REGULACIONES PROFESIONALES. SINTESIS DE LA PROBLEMÁTICA

MADRID 3 de Julio de 2004

A) Introducción

La inquietud de la Unión Europea por la libertad de competencia dentro de sus fronteras queda de manifiesto en marzo de 2000, en el Consejo Europeo de Lisboa. En dicha fecha, se adopta un programa enfocado a lograr que la Unión Europea se convierta, en el año 2010, en “la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo”. Desde ese momento, son diversos los estudios y medidas que han sido adoptadas por la Comisión Europea conducentes a la liberalización de los servicios profesionales, ámbito donde la Dirección General de la competencia ha prestado una especial atención.

Para la Comisión Europea es fundamental el informe que encarga al Instituto de estudios avanzados de Viena sobre la aplicación de las normas de competencia a los servicios profesionales. En marzo de 2003, el Instituto publica su trabajo, “Impacto económico de la reglamentación en el sector de las profesiones liberales en distintos Estados miembros”, en el que estudia a una serie de profesiones, abogados, notarios, contables, arquitectos, ingenieros y farmacéuticos. En dicho estudio se analizan las distintas normativas sobre el ejercicio de la profesión y la conducta profesional, y el Instituto llega a la conclusión de que a mayor regulación de los servicios profesionales se da una menor libertad de la competencia, y por el contrario, si la regulación es poco restrictiva, la competencia es mayor. El estudio de Viena se revela poco objetivo, por no haber acudido a las fuentes de información adecuadas, ya que, tal y

como se reconoce en la propia Comunicación, en ocasiones no se incluyen datos de ciertas profesiones por carecer de ellos.

En base a esta información proporcionada por el Instituto de estudios avanzados de Viena, el **9 de febrero de 2004 la Comisión publica Comunicación bajo el nombre de “Informe sobre la competencia de los servicios profesionales”¹**. Esta Comunicación tiene importantes consecuencias para los colectivos profesionales fundamentalmente por dos razones:

1. Recoge las restricciones de la competencia más frecuentes en el ámbito de los servicios profesionales.
2. Al basarse en un estudio plagado de datos erróneos e insuficientes, las conclusiones a las que llega la Comisión en la Comunicación están carentes de fundamento en algunos casos.
3. **La Comisión Europea invita a las autoridades nacionales de competencia, a los colegios profesionales y a otras autoridades nacionales de los Estados miembros, ha realizar un análisis de los sistemas de normativos propios de las profesiones liberales a la vista de los principios del derecho de competencia. Igualmente exhorta a las organizaciones profesionales a realizar cambiar en sus sistemas de autorregulación conforme a los criterios marcados en la Comunicación, bajo la amenaza de imponer sanciones si estos resultan anticompetitivos.**

Conscientes de las graves consecuencias que puede suponer las políticas de la competencia de la Comisión Europea para el Colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España, el pasado día 24 de Abril de 2004 la Oficina Europea del C.O.G.I.T.I. presentó el **”Informe sobre la problemática de la aplicación del derecho europeo de la competencia a las regulaciones profesionales.**

¹ Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2004. “Informe sobre la competencia de los servicios profesionales”. COM(2004) 83 final

Estudio analítico del sistema de autorregulación del colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España". Este estudio, ha sido entregado ya a los miembros del C.O.G.I.T.I. para su análisis y evolución.

Contenidos del Estudio:

Entre otros elementos el estudio contiene una exposición comparativa de la Comunicación de la Comisión Europea en relación con la postura de Unión Profesional, recogida en su informe "*Posiciones comunes de Unión profesional sobre la aplicación del Derecho de la Competencia a las regulaciones profesionales*"²; la legislación española de Colegios Profesionales³ y los *Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General*⁴, y otros documentos interesantes. Por otro lado, tal y como se acordó con el Presidente del C.O.G.I.T.I. , se tomaron como ejemplos, para realizar un análisis más exhaustivo de la problemática, los *Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales A*⁵ y los *Estatutos Particulares del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales B*⁶. En base a estos documentos se determinó si la legislación española y la normativa autorreguladora propia del colectivo de los Ingenieros Técnicos Industriales es contraria al derecho europeo de la competencia, y cómo éste les puede afectar.

² "Posiciones comunes de Unión Profesional sobre la aplicación del Derecho de la Competencia a las regulaciones profesionales". Junio 2003

³ "Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales" (modificada por las leyes Ley 74/1978, de 26 de diciembre, de normas reguladoras de los Colegios profesionales; Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios profesionales y Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios).

⁴ "Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General". Aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General

⁵ "Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales A". Aprobados el 6 de marzo de 2004, en virtud del punto e) del artículo 11 de la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de D.

⁶ "Estatutos Particulares del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales B". 18 de Diciembre de 2.003

A continuación se presenta un resumen del citado estudio donde se reflejándose el contenido de la problemática así como aquellos aspectos de mayor interés para la Ingeniería Técnica Industrial Española.

B) Comunicación de la Comisión de 9 de febrero de 2004: Problemática a la que se enfrentan las profesiones liberales

El 9 de febrero de 2004, la Comisión Europea publica una Comunicación denominada "Informe sobre la competencia de los servicios profesionales" en la que hace una evaluación de la normativa que regula las profesiones liberales. Con este informe se pretende determinar las razones de la necesidad de actuación en el ámbito de las profesiones liberales desde el punto de vista de la competencia; informar sobre los pasos que la Comisión Europea ha dado hasta el momento; presentar las conclusiones de la Comisión Europea respecto a las restricciones que considera más importantes y a sus presuntas justificaciones en aras del interés público y en lo que respecta al marco jurídico comunitario aplicable al análisis de las restricciones y proponer una línea de acción para propiciar la eliminación de restricciones que cree injustificadas.

Si bien la Comisión pretende la liberalización de los servicios profesionales modificando o modernizando las normativas estatales o las regulaciones de las organizaciones profesionales, también reconoce que "algunas reglas son objetivamente necesarias para garantizar el respeto del buen ejercicio de la profesión". Las razones esgrimidas para justificar la necesidad de una normativa en el campo de las profesiones liberales son varias:

1. "**Asimetría de la información**" entre clientes y prestadores de servicios. Los profesionales poseen un alto nivel de conocimientos que los consumidores no son capaces de evaluar.

2. “**Externalidades**”. La prestación de un servicio puede tener repercusiones tanto sobre el consumidor como sobre terceros.

3. “**Bienes públicos**”. Se considera que ciertos servicios profesionales producen bienes públicos valiosos para la sociedad en general.

A través de esta Comunicación, la Comisión solicita a los Estados miembros la liberalización de la actividad de las profesiones liberales para lograr una mayor competitividad en la economía europea.

Son seis las profesiones que se han estudiado y que a juicio de la Comisión Europea tienen un **alto nivel de reglamentación**: abogados, notarios, contables, arquitectos, **ingenieros** y farmacéuticos.

Según la Comisión Europea, hoy existen cinco grandes categorías de restricciones normativas en las profesiones liberales, que a su parecer, no están justificadas objetivamente. Dichas restricciones se refieren a:

1. Precios

Aunque en muchos Estados miembros los honorarios se negocian libremente entre el profesional y el cliente, en algunos casos siguen existiendo los llamados precios fijos, precios máximos y precios mínimos. La Comisión Europea, es partidaria de una total liberalización de los precios, pues considera que con la abolición de los precios fijos en diversas profesiones liberales ha quedado demostrado que los controles de precios no son indispensables como instrumento regulador, por existir otros mecanismos menos restrictivos. Tampoco cree que los precios máximos o los precios mínimos puedan garantizar la protección de los consumidores.

En el *artículo 20* de los *Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General* (**en lo sucesivo Estatutos Generales**) cumplen con la legislación nacional liberalizando los

honorarios profesionales. El *apartado a)* del mismo es claro en cuanto a este respecto.

ARTÍCULO 20. Honorarios profesionales.

a) Los honorarios son libres y los colegiados podrán pactar su importe y las condiciones de pago con su cliente, si bien deberán observar las prohibiciones legales relativas a la competencia desleal.

[...]

Este primer apartado del *artículo 20* de los Estatutos Generales está en consonancia con lo recogido en el “*Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones*”, realizado por el Tribunal de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo TDC)⁷ pues da plena libertad a los profesionales en cuanto a la fijación de precios, fin último perseguido por la Comisión para alcanzar un mercado de servicios completamente competitivo.

Es más, el *apartado 3* del *artículo 18* de los Estatutos Generales, en el que se regula el visado, reafirma esa libertad de fijación de precios, pues es una de las condiciones que se deja a las partes para que ser pactada libremente.

ARTÍCULO 18. Visado

[...]

3. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes

⁷ “*Informe sobre el libre ejercicio de las profesiones*”. Propuesta para adecuar la normativa de las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España. Tribunal de Defensa de la Competencia. Junio 1992.

El TDC realizó este informe con el objeto de adecuar la normativa sobre las profesiones colegiada al régimen de libre competencia vigente en España en aquél momento. Si bien en algunos aspectos puede resultar obsoleto, en otros, cuenta con elementos de gran valor para el análisis de la problemática que han sido introducidos en este informe.

y no sancionará el contenido del trabajo profesional ni su corrección técnica.

Dado que los Estatutos de cada colegio profesional deben estar sujetos a lo contemplado en los Estatutos Generales, y según se ha enunciado antes, tomamos como ejemplo para el análisis los *Estatutos del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales A* (en lo sucesivo Estatutos del C.O.I.T.I. A) y los *Estatutos Particulares del Ilustre Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales B* (en lo sucesivo Estatutos del C.O.I.T.I. B).

En el caso de los **Estatutos del C.O.I.T.I. A y B**, se sigue la línea de los Estatutos Generales y recoge en el *apartado a)* del *artículo 20* la libertad de fijación de honorarios.

Con todo ello se puede concluir que el sistema de precios tal y como se recoge en el sistema de autorregulación propio del colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España no supone una práctica anticompetitiva.

2. Precios recomendados

En algunos Estados miembros, los profesionales publican unos baremos orientativos de precios con el fin de facilitar a los consumidores de los servicios una “información útil sobre los costes medios de los servicios”. La Comisión Europea cree que estos precios orientativos o recomendados **pueden tener efectos negativos sobre la competencia, pues puede llevar a que los prestadores de servicios alcancen un acuerdo para coordinar los precios e inducir a error a los consumidores en lo referente a niveles de precios razonables.**

Conforme a la Ley sobre Colegios Profesionales, si bien establece por un lado la liberalización de precios, por otro, en el *apartado Ñ* del *artículo 5* recoge la capacidad de los Colegios Profesionales de establecer baremos orientativos.

ARTÍCULO 5

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

[...]

Ñ. Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

[...]

Aunque el *apartado a)* del *artículo 20* de los Estatutos Generales parece estar en consonancia con lo expuesto por la Comisión, esto es, libertad de precios, no es de extrañar que, siguiendo la Ley sobre Colegios Profesionales, en el *apartado b)* contemple los baremos orientativos.

ARTÍCULO 20. Honorarios profesionales

[...]

b) El Consejo General podrá acordar baremos orientativos de honorarios profesionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente.

En este punto, los Estatutos Generales entrarían en colisión con la Comunicación, pues según ésta, el acuerdo de baremos orientativos restringe la libertad de competencia.

Siguiendo el esquema planteado en el punto anterior, cabe destacar que los **Estatutos del C.O.I.T.I. A**, una vez más, se remiten a los Estatutos Generales, y en el *artículo 20 b)* se hace incluso mención al Consejo General.

ARTÍCULO 20. Honorarios profesionales

[...]

b) El Colegio podrá acordar baremos orientativos de honorarios profesionales, teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación vigente. También podrá adoptar los baremos orientativos que confeccione el Consejo General.

En este punto habría que resaltar el contenido de los **Estatutos del C.O.I.T.I. B**, en los que, en todo momento, se hace mención únicamente a los honorarios orientativos. Así el *artículo 4*, en su *apartado g)* lo recogen como un fin del colegio.

ARTÍCULO 4.- Fines del Colegio.

Corresponde al Colegio B, en su ámbito territorial, el ejercicio de las siguientes funciones:

[...]

g) Someter a la aprobación de los Órganos corporativos superiores las revisiones que sean pertinentes con referencia a los honorarios orientativos de cualquier clase que deban percibir los Peritos e Ingenieros técnicos Industriales en el ejercicio de su profesión.

Es más, en el *artículo 5* de estos estatutos establece la regulación de las remuneraciones de los Ingenieros Técnicos Industriales de B y su *apartado b* hace de nuevo referencia a los honorarios orientativos.

ARTÍCULO 5.- De la regulación de las remuneraciones profesionales.

Además de los fines enumerados en el artículo anterior, el Colegio asumirá las funciones siguientes:

[...]

b) Intervenir, cuando sea preciso, en la regulación de las remuneraciones que deban percibir los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales en sus

*trabajos profesionales, **velando por el exacto cumplimiento por parte de los colegiados de la correcta aplicación de los honorarios orientativos establecidos** por las disposiciones vigentes y los Acuerdos Válidamente adoptados.*

[...]

Mientras que el C.O.I.T.I. A contempla en sus Estatutos que pueden existir precios orientativos, aunque no tiene unas tablas publicadas y parece que no los aplica, el C.O.I.T.I. B entrega a cada uno de sus colegiados profesionales un manual de Baremos orientativos⁸ realizado por el Consejo C de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, que recoge en el capítulo 4 los “Honorarios y Presupuestos Orientativos”. En este capítulo se citan, entre otros, los baremos orientativos de calefacción, grupos electrógenos, instalaciones industriales...

Es interesante resaltar la introducción que se realiza en el capítulo 4 del mencionado manual, pues hace una clara defensa de los baremos orientativos, como medida guía para establecer los honorarios profesionales:

*“Liberalizados los honorarios de los profesionales, desaparecen pues las tarifas y baremos que venían rigiendo los trabajos profesionales en nuestro colectivo, quedando los mismos a criterio de los propios técnicos y con las únicas limitaciones que la propia competencia y límites de la competencia desleal. No obstante, el trabajo desarrollado durante años, primero a nivel nacional y últimamente a nivel autonómico, nos hacen pensar que **los baremos elaborados en su día**, eran fiel reflejo de los precios de mercado existentes, bien entendido que siempre se pueden producir circunstancias específicas que eleven o aminoren los mismos. Es por ello, que dadas las características de los diferentes trabajos contemplados, **puede ser una buena herramienta de***

⁸ “Manual de atribuciones profesionales. Honorarios y presupuestos orientativos intercolegiales”. Enero 2000. Consejo C de Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales

trabajo, tanto para los que acceden por primera vez al ejercicio libre, como aquellos que han hecho del mismo su medio de vida.

Instando a todos los profesionales, para que nos remitan sus sugerencias sobre los mismos.”

Hay que llegar a la conclusión de que tanto los Estatutos del C.O.I.T.I. de A como los Estatutos del C.O.I.T.I. B, siguiendo los Estatutos Generales, colisionan con la Comunicación de la Comisión Europea. Hay que resaltar que muchos otros Colegios profesionales de Ingeniería Técnica Industrial en España, como es el caso del Ilustre Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales de E, contemplan también en sus estatutos los precios recomendados, y es una práctica habitual en esta profesión el empleo de baremos orientativos. **Esta situación resulta de especial preocupación, pues no hay que olvidar el caso de los arquitectos belgas.**

3. Restricciones publicitarias

Un gran número de profesiones cuentan con una fuerte regulación sectorial de publicidad, que puede plasmarse en una prohibición total de publicidad o simplemente la prohibición de determinados medios o métodos.

Para la Comisión Europea es fundamental la libertad publicitaria pues considera que al haber mayor información sobre la variedad de productos se fomenta la competencia.

Los Estatutos Generales no chocan en este punto con la Comunicación de la Comisión Europea, pues es un tema que no se contempla en los mismos.

En el estudio comparativo que se está realizando con los Estatutos del C.O.I.T.I. A y los Estatutos del C.O.I.T.I. B se observa que una vez más, en el tema de la publicidad, éstos siguen los dictados de los Estatutos Generales y no hacen

mención alguna a la publicidad dentro de la profesión. Lo cual nos lleva a considerar que existe una liberalización total en este sentido.

4. Condiciones de acceso y derechos reservados

En la mayoría de los Estados miembros las profesiones liberales encuentran restricciones al acceso al ejercicio de la profesión. Las restricciones que se pueden encontrar son de dos clases:

- restricciones cualitativas: períodos mínimos de enseñanza, exámenes para ejercer la profesión o períodos mínimos de experiencia profesional.
- restricciones cuantitativas: basadas en criterios demográficos o geográficos
- una regulación excesiva reduce el número de prestadores de servicios y como consecuencia la competitividad. Deben existir unos requisitos mínimos como garantía de profesionalidad, pero no unas restricciones demasiado rígidas.

A la hora de realizar este análisis hay que tener en cuenta que en la legislación española, y en concreto en la normativa reguladora de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, son varios los requisitos requeridos para ejercer la profesión. Por un lado están la **titulación** y **colegiación**, y por otro el **visado** y el **seguro obligatorio**.

a. Colegiación y titulación

La titulación y colegiación han sido las únicas limitaciones cualitativas que a lo largo del tiempo han sobrevivido a las innumerables modificaciones legislativas en el campo de la normativa sobre libre ejercicio de las profesiones liberales. No cabe duda que alguna razón de peso habrán encontrado los legisladores para no eliminar estos requisitos de las leyes nacionales, y estas razones no son otras que **la defensa de los consumidores de este tipo de servicios y el interés general**. Por lo tanto, estas limitaciones no pueden considerarse como

desproporcionadas, pues suponen una garantía para el consumidor y para terceros.

Los Estatutos Generales, el *artículo 7* regula los requisitos necesarios para el ejercicio de la profesión. Podemos afirmar que el *apartado 3* del *artículo 7* está en consonancia con en el Informe de la Comisión pues pone de manifiesto que **no pueden darse restricciones cuantitativas**, al recoger la prohibición de “numeros clausus” en los colegios, ya que éstos deben permitir la libre colegiación y no impedir el acceso a la inscripción en los colegios profesionales. **Además la incorporación a un colegio da derecho a trabajar en todo el territorio nacional**, por lo tanto tampoco existe prohibición cuantitativa de territorialidad.

Los Estatutos del **C.O.I.T.I. A** son prácticamente una copia exacta de los Estatutos Generales en el tema de la **colegiación** (*artículos 7, 8, 9 y 10*) como requisito indispensable para el acceso a la profesión.

En cuanto a los Estatutos del **C.O.I.T.I. B**, en el *artículo 3* se remite a lo dicho en los Estatutos Generales para el ejercicio de la profesión.

Se podría concluir que la colegiación no es un requisito restrictivo desproporcionado para el ejercicio de la profesión.

b. Visado y seguro obligatorio

Si la colegiación es un requisito fundamental para el acceso a la profesión, no hay que olvidar que para el ejercicio de la misma, los Ingenieros están obligados a presentar su proyecto al Colegio para el **visado**. Sin este visado sería imposible desarrollar la actividad profesional.

Tanto los Estatutos del C.O.G.I.T.I. como los propios del C.O.G.I.T.I. A y B contemplan el instrumento del visado, sin embargo, por el momento la Comisión

Europea no se ha pronunciado al respecto como una posible práctica anticompetitiva, lo que no quiere decir que pueda hacerlo en un futuro próximo.

Este es el caso también del seguro de responsabilidad civil obligatorio que podría ser considerado como una práctica anticompetitiva, pero según la orientación que ha tomado la Comisión Europea en la propuesta de directiva relativa a los servicios en el mercado interior⁹ este seguro es un elemento determinante y necesario para el ejercicio de algunas profesiones liberales. Aunque en principio no es un punto de especial preocupación en este momento, sí hay que tenerlo en consideración, pues en la citada propuesta de directiva se prevé la realización de una lista de aquellas profesiones que requieren de un seguro obligatorio por el riesgo que pueden entrañar.

5. Reglamentaciones que regulan la estructura de las empresas que ofrecen esos servicios y las prácticas del sector

Las restricciones de la estructura empresarial son aquellas que impiden que los profesionales se asocien en la forma que estimen más conveniente para prestar sus servicios.

La Comisión considera que las regulaciones de la estructura empresarial no están justificadas cuando restringen el margen de colaboración entre miembros de la misma profesión o cuando en las profesiones no existe una realidad imperiosa de proteger la independencia de los profesionales.

Sólo se justificaría la regulación de la estructura empresarial, según la Comisión, cuando en un mercado es imprescindible proteger la independencia o la responsabilidad personal de los prestadores de los servicios, e incluso en ese caso existen mecanismos alternativos menos restrictivos que pueden sustituir estas normas.

⁹ Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior. SEC (2004) 21.

Los Estatutos Generales no hacen referencia alguna a este punto. Esto no es de extrañar, pues en la Comunicación la Comisión menciona el comportamiento eficaz de los profesionales de ingeniería, y lo pone como ejemplo a seguir.

Tampoco los Estatutos del C.O.I.T.I. A ni los Estatutos del C.O.I.T.I. B se refieren a esta posible problemática en ningún sentido.

C) Herramientas de control para el cumplimiento de la normativa de derecho europeo de la competencia

El 1 de mayo de 2004 entró en vigor el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado¹⁰, por el cual las autoridades de la competencia nacionales deberán controlar la legalidad de esas reglas aplicadas a las profesiones liberales, en la medida en que esa regulación tiene una dimensión nacional. De esta manera, serán las autoridades nacionales las que deban investigar, al menos en una primera fase, si las profesiones liberales cumplen lo establecido en los tratados.

La Comisión señala en la Comunicación que a finales de 2005, publicará otro informe con los avances realizados para suprimir las reglas restrictivas injustificadas. **En caso de que no se registren progresos sustanciales, decidirá atacar a las profesiones y los sectores que no hayan sido liberalizados.**

D) Situación actual de los colectivos profesionales

¹⁰ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p.1)

Esta Comunicación puede tener unas consecuencias muy negativas sobre la Ingeniería Técnica Industrial española, pues en ella se recogen las restricciones de la competencia más frecuentes en el ámbito de los servicios profesionales, estando algunas de ellas, véase los precios recomendados, en plena vigencia en las normativas propias de los colegios profesionales de Ingeniería Técnica Industrial españoles y así como en la de los estatutos del C.O.G.I.T.I.

Como la **Comisión Europea** no tiene capacidad para ocuparse de todas las posibles infracciones que puedan surgir en estos ámbitos por parte de los colectivos profesionales a través de la Comunicación, **invita a las autoridades nacionales de competencia, a los colegios profesionales y a otras autoridades nacionales de los Estados miembros, a que examinen la situación, analizando la necesidad de reforma en cada una de las profesiones y la compatibilidad de las normas que ya existen con los principios del derecho de competencia. Igualmente exhorta a las organizaciones profesionales a realizar una revisión de sus propias regulaciones internas, aplicando los mismos criterios de proporcionalidad que las autoridades reguladoras de los Estados miembros, y cambiar las normas existentes o proponer cambios.**

La situación es alarmante para el conjunto de los colectivos profesionales españoles. Es necesaria una revisión de la legislación y normativa interna de los colegios profesionales, pues desde la entrada en vigor del **Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado**, el pasado 1 de mayo de 2004, los **Tribunales nacionales y las autoridades nacionales de competencia** tienen la potestad de evaluar la legalidad de las normas y regulaciones nacionales, cediendo las autoridades comunitarias poderes para actuar en contra de posibles medidas contrarias a la libertad de competencia. Llegados a este punto es muy importante señalar que la Comisión Europea ya ha comenzado a actuar, y el 3 de noviembre de 2003 envió la Orden de

Arquitectos Belgas un pliego de cargos informándole de que su baremo de honorarios mínimos recomendados podía constituir una infracción de las normas de competencia de la UE y de que se le podría imponer una multa. El expediente abierto por la Comisión se ha cerrado el pasado día 24 de junio de 2004 con la imposición a este organismo de una multa de 100.000 Euros. El Comisario Europeo Mario Monti ha justificado esta resolución diciendo que “los precios recomendados pueden confundir a los consumidores respecto a lo que puede ser un precio razonable por el servicio que reciben y si este precio recomendado es negociable”.

A partir de 2005 la Comisión Europea podrá multar a todas aquellas organizaciones profesionales que no hayan adaptado sus normas a los criterios marcados y antes expuestos. Entre tanto, y como ya se ha anunciado antes, los tribunales nacionales de defensa de la competencia dispondrán de esta facultad.

E) Estrategia de adaptación y contacto institucional

Con el fin de evitar posibles sanciones por parte de los Tribunales de Defensa de la Competencia así como de la Comisión Europea, los servicios de la Oficina Europea del C.O.G.I.T.I. proponen a los miembros del C.O.G.I.T.I. una adaptación de sus normas internas a los criterios de la competencia marcados en la Comunicación de 9 de febrero de 2004.

Conforme a lo antes expuesto, será necesario adaptar los *Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General* a los criterios de la comunicación en lo referente a aquellos artículos que contemplen los honorarios recomendados. Es decir, los honorarios recomendados deben desaparecer de la normativa interna propia del colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España.

Por otro lado, desde la Oficina Europea del C.O.G.I.T.I. se iniciará una campaña de acercamiento a las Instituciones Europeas con el fin de informar sobre los avances que el colectivo está realizando a este respecto.

OFICINA EUROPEA DEL C.O.G.I.T.I.

10, Rue Van Moer

CP 1000

Bruselas, Bélgica.

Tel: +32 (0) 2 503 59 39

Fax: +32 (0) 2 503 59 39

hispabeneluxSXXI@planetinternet.be